

**RENTA – ACTUAL LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 13
(ORD. N° 1305 DE 09.07.2020).**

Transferencia de utilidades y créditos por Impuesto de Primera Categoría que YYYYYY retira del XXXXX y transfiere al contribuyente.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la transferencia de las utilidades y créditos por Impuesto de Primera Categoría que la YYYYYY retira del XXXXX y que luego transfiere a los ZZZZZ.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con los antecedentes, y a partir de una fiscalización realizada al AAAAA, este contribuyente acompañó algunos pronunciamientos consultados por la YYYYYY sobre la materia¹.

En esos pronunciamientos, este Servicio ha instruido que la correcta determinación de los montos que la YYYYYY transferirá a los ZZZZZ por concepto de créditos por Impuesto de Primera Categoría (IDPC), es una cuestión sujeta a verificación en las instancias de fiscalización respectivas. Asimismo, que el resultado del encargo fiduciario solo puede atribuirse tributariamente al ejercicio comercial en que se rinde cuenta y en que se acredita dicha rendición frente al Servicio, sin afectar ejercicios comerciales anteriores, así como tampoco atribuir los resultados a operaciones ejecutadas en ejercicios comerciales anteriores.

De lo anterior, BBBB deriva que cada ZZZZZ debe acreditar ante las instancias de fiscalización respectivas la efectividad del encargo fiduciario, condiciones y la correcta determinación de los montos que la YYYYYY transferirá a los ZZZZZ por concepto de créditos por impuestos de primera categoría y la rendición de cuentas correspondiente, la que solo puede comprender el resultado de las operaciones realizadas desde que se acredite la existencia del encargo fiduciario, en adelante, dentro de un ejercicio comercial, y cuyas consecuencias consten en los libros de contabilidad del contribuyente.

Con todo, expone la dificultad de dar por acreditadas las circunstancias del encargo fiduciario, lo cual impide, en su caso, verificar quien soportó y pagó – si efectivamente estuviese pagado – el IDPC que utiliza AAAAA en calidad de crédito de primera categoría para los efectos de calcular los pagos provisionales mensuales.

Por todo lo anterior, solicita a este Servicio contar con parámetros, a nivel nacional, referidos a los documentos que deben ser revisados y las circunstancias que deben ser acreditadas directamente por la YYYYYY y cuáles le son exigibles a cada uno de los ZZZZZ, de forma tal de no exigir a cada ZZZZZ antecedentes que corresponde aportar a la YYYYYY y que, por su parte, en la verificación que se realice en las instancias de fiscalización en cada Dirección Regional, se opere con uniformidad en el tratamiento fiscalizador y en las decisiones correspondientes.

II ANÁLISIS

Por medio del Oficio N° 693 de 2018, este Servicio indicó al respecto que la rendición de cuentas de un encargo fiduciario, como sería un mandato a nombre propio, puede ser acreditada por cualquier medio de prueba legal, agregando que no es necesario acudir a otro contrato para transferir las utilidades objeto del encargo, ya que el título para transferir el dominio es el propio contrato de mandato. Asimismo, que solo se pueden tener acreditadas las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se tuvo por acreditado el encargo fiduciario y cuyas consecuencias consten en los libros de contabilidad del contribuyente.

Ahora bien, más allá de las reglas relativas a la prueba del encargo fiduciario, es importante precisar que, en el caso analizado y una vez acreditada ante esta Dirección Nacional la existencia del encargo fiduciario entre la YYYYYY y los ZZZZZ, no es necesario que cada Dirección Regional, a su turno, exija a cada ZZZZZ acreditar la efectividad del encargo fiduciario y sus condiciones.

En efecto, acreditado lo anterior (respecto de un encargo fiduciario que, se entiende, es el mismo entre la YYYYYY y los ZZZZZ), solo restaría a cada Dirección Regional requerir se acredite la correcta determinación de los montos que la YYYYYY deba transferir a los ZZZZZ por concepto de IDPC y la rendición de cuentas correspondiente. Esto es, acreditar que se haya atribuido a cada ZZZZZ la parte que le corresponda y respecto del ejercicio comercial en que se rindió cuenta (acreditada ante este

¹ Oficios N° 1157 de 2019 y N° 1470 de 2018

Servicio), cuestión que debe ser consistente con la atribución y ejercicio que corresponde a los restantes ZZZZZ.

Para tal efecto, las diversas Direcciones Regionales o unidades deben actuar coordinadamente respecto de lo que se determine en esta Dirección Nacional.

Finalmente, se informa que el Oficio Ordinario N°693 de 2018, se encuentra plenamente vigente en lo que concierne a la fiscalización de períodos anteriores al 31 de diciembre de 2020. A partir del 1 de enero de 2020, la Ley N° 21.210 modificó el artículo de la LIR, aplicable a la operación consultada, y este Servicio emitirá una Circular instruyendo sobre la nueva norma.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente, se informa que:

- 1) Acreditada ante esta Dirección Nacional la existencia del encargo fiduciario y sus condiciones, que debiera ser el mismo entre la YYYYYY y los diversos ZZZZZ, restaría a cada Dirección Regional requerir se acredite la correcta determinación de los montos que la YYYYYY deba transferir a los ZZZZZ por concepto de IDPC y la rendición de cuentas correspondiente.
- 2) Para tal efecto, las diversas Direcciones Regionales o unidades deben actuar coordinadamente respecto de lo que se determine en esta Dirección Nacional.
- 3) El Oficio Ordinario N° 693 de 2018, se encuentra plenamente vigente en lo que concierne a la fiscalización de períodos anteriores al 31 de diciembre de 2020. A partir del 1 de enero de 2020, la Ley N° 21.210 modificó el artículo de la LIR, aplicable a la operación consultada, y este Servicio emitirá una Circular instruyendo sobre la nueva norma.

Saluda a usted,

FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

Oficio N° 1305 del 09-07-2020
Subdirección Normativa
Depto. de Impuesto Directos